



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos caratulados: “Sena, Sergio Adrián S/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 3156/2024/CA1 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes.

Y considerando:

**I.** Que ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Sergio Adrián Sena, contra la resolución N° 1609 dictada el 23 de noviembre de 2024 que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo, de la Ley 23.737, en la modalidad de Tenencia Simple de Estupefacientes.

Para decidir, el magistrado sostuvo que se halló en el domicilio del imputado la cantidad de 0,7 g de cocaína y 13,8 g de marihuana, incautados en un procedimiento de allanamiento válido. Agregó que se encuentra debidamente acreditado que la droga estaba bajo su custodia.

Además, consideró que el imputado tuvo dominio y conocimiento del material ilícito, existiendo elementos de convicción suficientes para acreditar el dolo de la conducta sin indicios de comercialización, encuadrando por lo tanto su conducta en la figura residual de tenencia simple.

**II.** En el recurso de apelación, la defensa planteó la nulidad del procedimiento de allanamiento fue ordenado en violación al art. 225 CPPN y arts. 140 y 143 CPPF. Sostuvo que no existía urgencia ni gravedad que justificara habilitación de días y horas inhábiles.

En segundo lugar, se agravió al expresar que la diligencia se ejecutó en horario nocturno, fuera del marco legal y sin justificación, además de haberse ingresado con irrupción violenta. Por lo tanto, sostuvo que el procedimiento violó garantías constitucionales (art. 18 CN), siendo aplicable a su entender la doctrina de la CSJN sobre exclusión probatoria.

En tercer lugar, sostuvo que el auto de procesamiento se apartó de las constancias de la causa y omitió lo declarado por el imputado, referente a



ser consumidor de estupefacientes. Alegó que en el caso se incumplió el deber de investigar integralmente y no se valoró adecuadamente la prueba indiciaria según reglas de la sana crítica, por lo que concluyó que el auto carece de motivación suficiente.

En cuarto lugar, señaló una errónea calificación legal de la conducta, al decir que se aplicó la figura de tenencia de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo Ley 23.737) en lugar de la de tenencia para consumo personal (art. 14, 2° párrafo), en función a la escasa cantidad hallada.

En función a lo anterior, solicitó recalificar el hecho como tenencia para consumo personal y requirió el sobreseimiento de su asistido.

**III.** Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso por entender que la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

**IV.** Que, la audiencia (art. 454 CPPN) fue celebrada el día 20 de agosto de 2025, en la modalidad virtual de videoconferencia mediante la plataforma Zoom del Poder Judicial de la Nación, la cual se encuentra incorporada al Sistema Lex 100.

En atención a lo expuesto en audiencia, cuyas manifestaciones se encuentran debidamente registradas, se encuentran incorporadas al archivo digital de estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar la procedencia de los agravios.

En primer lugar, se debe abordar el planteo de nulidad del allanamiento formulado por la defensa por haberse habilitado días y horas inhábiles, el que, se anticipa, será rechazado, toda vez que de la resolución puesta en crisis surge que el procedimiento reúne todos los requisitos establecidos en el art. 224 CPPN y ssgtes. que autorizaron a proceder al personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de Corrientes en el marco de una orden judicial de fecha 06 de septiembre de 2024 emanada de juez competente, conforme se explicará a continuación.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

La defensa cuestionó la resolución N°1032 por la cual el *a quo* dispuso el allanamiento del domicilio investigado con habilitación de días y horas. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se advierte que el *a quo* motivó su decisión en la circunstancia de que las maniobras ilícitas que dieron origen a la investigación se realizaban generalmente en horario vespertino nocturno. A la vez, se debe tener presente que las actuaciones se originaron a partir de la nota N° 185/24 remitida por la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes, en la cual se informó —sobre la base de denuncias anónimas— que en un inmueble del Barrio San Marcelo se realizaría venta de estupefacientes. Los responsables señalados serían Sergio Adrián Sena y su hijo Sergio Agustín Sena.

Con motivo de ello, el Ministerio Público Fiscal encomendó a esa fuerza la profundización de las tareas investigativas. Como resultado, se incorporaron los informes N° 203/24, 206/24 y 207/24, donde se describieron actividades sospechosas en un inmueble del Barrio Santa Lucía, ubicado sobre la calle Sánchez de Bustamante N° 2686, a unos 20 metros de la intersección con calle Verona, inmueble identificado con el Adrema Catastral A10453341 y se requirió orden de allanamiento solicitándose que para ello se habiliten días y horas inhábiles.

En el lugar residían Sergio Agustín Sena, Teresa Verónica Mora y Sergio Adrián Sena, quienes aparecían vinculados a maniobras de narcomenudeo. Durante la vigilancia, los efectivos observaron un constante vaivén de personas que llegaban en distintos vehículos y motocicletas, realizaban intercambios breves —presumiblemente de estupefacientes— y se retiraban guardando objetos en sus bolsillos. Estas conductas fueron registradas en videos e incorporadas al informe 207/24. Ante esos indicios la Fiscalía Federal solicitó el allanamiento del inmueble y sus ambientes conexos.

Así las cosas, se advierte una razón, a nuestro criterio lógica, que justifica -de manera excepcional- ceder ante lo dispuesto por el primer párrafo



del artículo 225 de la ley ritual, dado que, efectuarlo de otro modo habría implicado la frustración de la medida en el domicilio de los involucrados en la causa. En consecuencia, el planteo será rechazado.

En relación con la nulidad interpuesta respecto del procedimiento de allanamiento, la defensa se agravió al sostener que la prevención irrumpió en la vivienda por la fuerza sin justificación previa, lo cierto es que, tal planteo tampoco podrá prosperar, toda vez que -conforme surge del acta de allanamiento- dicha medida se realizó en cumplimiento de los recaudos establecidos en los arts. 228 del CPPN.

En efecto, del mencionado instrumento de fecha 07 de septiembre de 2024, surge que, al llegar a la finca en cuestión, ingresó en primer lugar el personal del Grupo PAR por el frente de la vivienda, momento en el que se dio la voz de “Policía, esto es un allanamiento”. Que, una vez dentro, se procedió a la detención y/o demora de todos los integrantes que se encontraban en la casa, entre ellos el imputado Sergio Sena. Posteriormente y en presencia de testigos, se leyó a los moradores la manda judicial.

Así las cosas, se advierte que el allanamiento y requisa llevados a cabo en el domicilio de los imputados han cumplido con los requisitos establecidos en la normativa procesal, en tanto la orden facultaba a diligenciar al Grupo PAR (Policía de Alto Riesgo), autorizando a hacer uso de la fuerza pública. A tal efecto, el uso de la fuerza se encuentra justificado teniendo en consideración el riesgo para la integridad física para los testigos de actuación que conlleva una diligencia de este tipo y con el fin de resguardar la seguridad de los intervinientes, previo al registro del inmueble.

Por lo tanto, a entender de este Tribunal, la actuación de la prevención policial se encuentra comprendida dentro del marco legal previsto en el artículo 228 del CPPN, sin que haya existido algún tipo de vulneración a los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Con relación al siguiente agravio de la defensa, referente a la omisión del Juez de considerar la declaración del imputado y a la ausencia de una investigación integral, se debe señalar que en la resolución expresó que el imputado Sena tenía dentro de un exclusivo ámbito de custodia, esto es, en su domicilio particular, sustancia estupefaciente, ya que de la requisa realizada





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por la fuerza preventora en el inmueble citado halló en un ambiente utilizado como baño, una mochila con 7 envoltorios de polietileno de color verde con sustancia en polvo blanca en su interior y en otra habitación se halló arriba de una mesa un envoltorio de polietileno de color verde conteniendo sustancia vegetal. Al realizar el narcotest de lo hallado, arrojó la sustancia vegetal positivo para marihuana con un peso de 13.8 gramos y la sustancia en polvo blanca arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso de 0.7 gramos.

En función a lo expuesto, se advierte que el *a quo* brindó argumentos suficientes para esta etapa del proceso, que motivaron la resolución dictada. Las circunstancias analizadas en conjunto por el magistrado, permiten afirmar la hipótesis delictiva desarrollada, la que a criterio de esta Alzada debe ser confirmada. Máxime, teniendo en cuenta que el procesamiento debe contener una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan al imputado y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables (art. 308 CPPN), requisitos estos debidamente cumplimentados.

Asimismo, el *a quo* tuvo presente el descargo del imputado, el que, a criterio de este Tribunal, no logra conmover la resolución recurrida, en tanto se reunieron elementos de convicción suficientes para encuadrar la conducta en el primer párrafo del art. 14 Ley 23737. En efecto, las circunstancias que surgen de la investigación previa no permiten corroborar inequívocamente en esta instancia que la tenencia era para uso personal, según lo requiere el segundo párrafo del art. 14 de la mencionada norma.

En función a lo anterior, no corresponde el cambio de calificación legal requerido por la defensa, debiendo confirmar el tipo penal atribuido.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal deberá rechazarse el recurso interpuesto contra la resolución N° 1609 dictada el 23 de noviembre de 2024 y en su mérito, confirmar el auto recurrido.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto contra la resolución N° 1609 dictada el 23 de noviembre de 2024 y en su mérito, confirmar el auto recurrido.

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39272582#472465422#20250918120317528

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, dieciocho de septiembre del 2025.

---

*Fecha de firma: 18/09/2025*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39272582#472465422#20250918120317528